



Roj: **AAP B 3437/2019 - ECLI:ES:APB:2019:3437A**

Id Cendoj: **08019370152019200094**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **04/06/2019**

Nº de Recurso: **1883/2018**

Nº de Resolución: **104/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Concurso de acreedores**

Ponente: **LUIS RODRIGUEZ VEGA**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

EMAIL:aps15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120158005155

Recurso de apelación 1883/2018 -3

Materia: Concurso de acreedores

Órgano de origen: Juzgado de lo Mercantil nº 02 de Barcelona

Procedimiento de origen: Sección quinta: convenio y liquidación 678/2017

Parte recurrente/Solicitante: CONSTRUCCIONS SECUNDÍ, S.L.

Procurador/a: Josep-ramon Jansa Morell

Abogado/a: Jordi Matamala Cunill

Parte recurrida:

Procurador/a:

Abogado/a:

Cuestiones: Concurso. Liquidación. Impugnación del plan. Venta en subasta

AUTO núm. 104/2019

Composición del tribunal:

JUAN F. GARNICA MARTÍN

Luis Rodriguez Vega

MARTA CERVERA MARTÍNEZ

Barcelona, a cuatro de junio de dos mil diecinueve.

Parte apelante: Construccions Secundí S.L.

Parte apelada: Administración concursal

Resolución recurrida: Auto

- Fecha: 26 de julio de 2018



- Parte concursada: Construccions Secundí S.L.
- Parte demandada: Administración concursal

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO . La parte dispositiva del auto apelado es del tenor literal siguiente: " *SE ACUERDA LA APROBACION del plan de liquidación presentado por la Administración concursal de la concursada CONSTRUCCIONS SECUNDI SL., con las modificaciones y concreciones contenidas en los fundamentos de derecho de la presente resolución, a que deberán sujetarse las operaciones de liquidación de la masa activa* .".

SEGUNDO. Contra el anterior auto se interpuso recurso de apelación por la parte reseñada. Admitido el recurso se dio traslado a la contraparte, que no presentó escrito, tras lo cual se elevaron las actuaciones a esta Sección de la Audiencia Provincial, que señaló votación y fallo para el día 16 de mayo de 2019 pasado.

Ponente: magistrado Luis Rodriguez Vega.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Términos en los que aparece determinado el conflicto en esta instancia.

1. La concursada recurre el auto que aprueba el plan de liquidación por disponer la inaplicabilidad de los arts. 671 y 670 LEC , a pesar de que el auto impugnado prevé, primero, una fase de venta directa de los bienes, una segunda fase de dación en pago negociada con los acreedores con privilegio especial (incluida a instancias del BBVA), en una tercera fase, la subasta judicial de los bienes y, en último término, para el caso de no haber posturas, la donación de los mismos.

SEGUNDO. El precio mínimo en la subasta judicial.

2. Este Tribunal ya se ha pronunciado sobre la aplicabilidad de los art. 670 y 671 LEC a las subastas judiciales que se practiquen en la liquidación del procedimiento concursal. En nuestro auto núm. 1/2017, de 26 de enero ECLI:ES:APB:2017:4049 ^a) dijimos lo siguiente:

<< Esta sala ya tuvo ocasión de establecer su postura en un tema tan complejo como el que plantea el recurso. Lo hizo en sus Autos de 13 de octubre de 2015 (Rollos 71/2015 y 76/2015), resoluciones dictadas en complemento de los autos previamente dictados resolviendo el recurso de apelación contra la resolución aprobando el plan de liquidación en sendos concursos de persona física. Las líneas generales de nuestra posición son las siguientes:

a) La cuestión no está regulada de forma explícita en la Ley Concursal y no parece que resulten de aplicación directa los arts. 670 y 671 LEC , aunque sí se trata de normas subsidiarias . Recordemos que dichos preceptos, aplicables a la ejecución hipotecaria (artículo 691.4º de la LC), contemplan la posibilidad de denegar la aprobación del remate o la adjudicación si el precio ofertado es inferior al 50% del valor de tasación (hasta el 70% si se trata de la vivienda habitual del deudor y es el ejecutante el que solicita la adjudicación).

La Ley Concursal no prevé esa situación y, aunque dichas normas son de aplicación supletoria, no resulta fácil adaptarlas a un procedimiento de insolvencia por dos motivos: El primero, porque el objetivo de la liquidación es la realización de la totalidad de la masa activa del concurso para pagar al conjunto de acreedores reconocidos y de conformidad con la prelación fijada. El segundo, porque, salvo en los casos de acreedores con privilegio especial, teniendo en cuenta que estamos en una ejecución universal, es imposible identificar al singular acreedor ejecutante al que reconocerle la posibilidad de adjudicarle el bien.

En cualquier caso, aunque los artículos 670 y 671 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no se apliquen en su literalidad, sí que se han de respetar los principios generales que de esos preceptos resultan para encontrar la solución a aplicar en el proceso concursal, adaptándolos a su propia finalidad, que en parte es distinta a la de la ejecución singular.

b) El art. 176.3 de la Ley Concursal prevé que, a pesar de la conclusión del concurso , "el deudor mantenga la propiedad de bienes (...) desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal". Esta norma sólo se puede aplicar a las personas físicas, ya que la conclusión del concurso de las jurídicas implica su extinción y, por tanto, la desaparición de su capacidad para ser titular de derechos y obligaciones. Pero en el caso de las personas físicas, la Ley prevé que el deudor pueda conservar la titularidad de ciertos bienes, entre los que estarían aquellos que no tuvieran precio en el mercado o aquellos cuyos costes de realización supere su valor venal.

c) El problema de la venta judicial de bienes, particularmente de inmuebles de personas físicas, por un valor ínfimo no tiene contornos especialmente distintos en el ámbito de la ejecución singular y en el de la universal.



La cuestión es, en ambos casos, si es razonable proceder a la venta en todo caso, esto es, por cualquier precio, aunque de la misma no se deriven ventajas justificadas ni para el deudor ni para sus acreedores y solo pueda constituir un beneficio para oportunistas. En suma, que la venta suponga un evidente perjuicio para el deudor porque se vea desprovisto del inmueble sin una razonable disminución de la deuda y, por tanto, sin un verdadero beneficio para el conjunto de los acreedores.

d) El ordenamiento jurídico ha dado respuesta a esa cuestión que acabamos de plantear, al menos en la ejecución singular de forma explícita, considerando que no cualquier precio es admisible y ha fijado límites que tiendan a garantizar un mínimo razonable. Por tanto, esa solución no puede ser ignorada en la ejecución colectiva, al menos si no existe una justificación derivada de su propia naturaleza que así lo imponga. Esa justificación puede considerarse que exista en el caso en el que la concursada sea una persona jurídica, en la medida en que la apertura de la liquidación comporta su extinción y, por tanto, es preciso liquidar de forma efectiva su patrimonio. Pero esa razón no concurre en el caso de la persona física.

e) Por tanto, parece razonable que deba aplicarse en el concurso una solución similar a la que establece el art. 670.4, pfo. 3.º LEC, que prevé un precio mínimo aceptable sobre el valor de tasación y la posibilidad de desbordarlo, a valoración del tribunal, en atención a las siguientes circunstancias: (i) la conducta del deudor en relación con el cumplimiento de la obligación; (ii) las posibilidades de lograr la satisfacción del acreedor mediante otros bienes; y (iii) el sacrificio patrimonial que la aprobación del remate suponga para el deudor y el beneficio que de ella obtenga el acreedor. Creemos que la primera y la tercera de esas circunstancias deben ser tomadas en consideración en el concurso al aprobar el plan de liquidación, estableciendo valores mínimos de realización.

f) La fijación del 50 % como mínimo, igual que en el art. 670.4, pfo. 3.º LEC, constituye un punto de referencia razonable, pero no infranqueable, siempre que existan buenas razones para ello>>.

3. Esta solución solo es aplicable a los concursos de personas físicas, por las razones explicadas en la citada resolución, pero no a las de personas jurídicas, ya que en este caso la sociedad ha de extinguirse y todo su patrimonio liquidarse. En consecuencia, sin perjuicio de tratar de evitar en la medida de lo posible que los bienes se malbaraten, los preceptos citados no son literalmente aplicables.

4. En el presente caso, las previsiones del plan deberían ser suficientes para evitar ese malbaratamiento, en el que el concursado debería tener una participación especialmente activa.

TERCERO. Costas.

5. Conforme a lo que se establece en el art. 398 LEC, procede hacer imposición de las costas al apelante, al haber sido desestimado el recurso.

PARTE DISPOSITIVA

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por Construccions Secundí S.L. contra el auto del Juzgado Mercantil núm. 2 de Barcelona de fecha 26 de julio de 2018, dictada en las actuaciones de las que procede este rollo, que se confirma en sus propios términos, con imposición a la recurrente de las costas del recurso.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso extraordinario alguno.

Remítanse los autos originales al juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución, a los efectos pertinentes.

Así, por este nuestro auto, del que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.